

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/60/2014.

ACTOR: JUAN CASTILLO DE
LA CRUZ.

TERCERO INTERESADO:
TOMÁS MARTÍNEZ MATUS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE E
INTEGRANTES DEL CABILDO
DE UNIÓN HIDALGO,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de marzo de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de declarar infundados los motivos de agravio planteados por Juan Castillo de la Cruz, y

Antecedentes

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca.

b) Constancia de mayoría y validez. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes.

	Cargo	Nombre	Partido político al que pertenece
1	Concejal propietario	José López de la Cruz	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal propietario	Nora Angélica Matus	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal propietario	Juan Castillo de la Cruz	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal propietario	Bonfilio Salinas Delfín	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal propietario	Herminio López Marín	Coalición PAN-PRD-PT
1	Concejal suplente	Miguel Salinas Alvarado	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal suplente	Martha López López	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal suplente	Martín López de la Cruz	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal suplente	Tomás Martínez Matus	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal suplente	Franco López Santos	Coalición PAN-PRD-PT

c) Toma de protesta. El uno de enero de dos mil catorce, con la asistencia de los concejales electos, así como de dos concejales asignados por representación proporcional, se tomó la protesta de ley, asimismo se declaró legalmente instalado el ayuntamiento.

d) Primera sesión de cabildo. El uno de enero de dos mil catorce, en sesión de cabildo se designaron las comisiones en que fungirían los regidores, sesión en la que el ciudadano Juan Castillo de la Cruz, presentó su renuncia al cargo, la cual

fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del ayuntamiento.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Presentación. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Juan Castillo de la Cruz, presentó en la oficialía de partes de este tribunal demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de la omisión o negativa del presidente e integrantes del cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca, de tomarle la protesta e integrarlo al mismo como regidor de hacienda, asimismo solicitó el pago de dietas.

b) Radicación y turno. En la misma fecha la magistrada presidenta ordenó radicar los autos, formar el expediente así como el turno al magistrado instructor.

c) Recepción por el magistrado instructor. El dieciocho de noviembre siguiente, el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

d) Cumplimiento. En proveído de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se recibieron las documentales que en cumplimiento presentó la autoridad responsable, con las mismas se dio vista al actor a efecto de que .manifestara lo que a su derecho convenga.

e) Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo al actor realizando las manifestaciones en los términos en que lo hizo, asimismo se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que el actor alega la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que se advierte que la demanda fue presentada por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, se identifica el acto impugnado y autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Por lo que hace al escrito presentado por Tomás Martínez Matus, este también cumple con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 17, en relación con los incisos a) al c) y g) de la sección 1 del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo de publicidad, señalarse domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tercero. Pruebas. El actor al presentar su escrito de demanda acompaña pruebas, de las cuales le fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Original del escrito de once de noviembre de dos mil catorce, signado por Juan Castillo de la Cruz, y dirigido al secretario general del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, expedida por el consejo municipal electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca, a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Unidos por el desarrollo”.

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos a) y b) y secciones 3 y 4; así como 16, secciones 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañaron para acreditar la personalidad con que se ostenta, es decir como concejal electo, calidad que le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

II. Instrumental de actuaciones.

Probanzas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la autoridad responsable remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Informe circunstanciado rendido por el presidente y síndica municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca.

b) Informe rendido en alcance por la síndica municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca.

c) Copia certificada por el secretario municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, del acta de cabildo de las nueve horas del uno de enero de dos mil catorce.

d) Copia certificada por el secretario municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, del escrito de renuncia de uno de enero de dos mil catorce, firmado por Juan Castillo de la Cruz.

e) Copia certificada por el secretario municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de las once horas con treinta minutos del uno de enero de dos mil catorce.

f) Copia certificada por el secretario municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, de un cuadernillo compuesto de quince hojas que contienen lo que denominan nómina de honorarios asimilable a salarios.

g) Copia certificada por el secretario municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, del nombramiento expedido por el presidente municipal a favor de Juan Castillo de la Cruz, como director de protección civil.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de fondo. A continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

I. **Cuestiones previas.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

II. Estudio de fondo. Es necesario establecer los antecedentes del caso para precisar el acto que impugna el actor, así como los agravios que serán motivo de estudio en la presente resolución.

De la lectura de la demanda presentada, se advierte que en esencia se hace valer en vía de agravios lo siguiente:

La violación por parte del presidente e integrantes del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, a su derecho político electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo por la negativa u omisión de tomarle la protesta de ley, integrarlo al cabildo como regidor de hacienda, así como de pagarle las dietas que le corresponden.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó que contrario a lo que afirmó el actor, éste rindió la protesta correspondiente, presentando su renuncia al cargo, asimismo que una vez que esta fue aprobada se le dio nombramiento como director de protección civil, cargo que ha desempeñado y cobrado los honorarios correspondientes.

El tercero interesado señaló que fue llamado a integrar el cabildo de Unión Hidalgo, al renunciar el actor, quien tiene el carácter de concejal propietario, así como el suplente de este, asimismo que el enjuiciante se ha desempeñado como director de protección civil, cobrando el salario correspondiente.

Toda vez, que del informe circunstanciado y de las documentales anexas, así como de lo declarado por el tercero interesado, se advirtieron hechos diferentes a los señalados por

el actor en su escrito de demanda, se le dio vista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, al contestar la vista, el actor objetó en cuanto a su contenido, firma y valor probatorio las documentales exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en acta de sesión de instalación, escrito de renuncia y nómina, argumentando que la firma que contienen no fue plasmada por él, asimismo que la responsable presentó documentos apócrifos.

Agrega que de tomar protesta al cargo, dado el orden de prelación en que aparece en la constancia de mayoría y validez, hubiera sido como regidor de hacienda y no de obras públicas como lo afirma la autoridad. Asimismo, que no se siguió el procedimiento establecido por la ley en el caso de la renuncia de un concejal.

Amplía su demanda señalando como acto reclamado, la sustitución por renuncia realizada por el cabildo, solicitando se declare la invalidez del acta de sesión.

De lo anterior, se desprende que con el informe circunstanciado y documentales presentadas por la autoridad responsable el planteamiento inicial del actor, consistente en la negativa u omisión del presidente e integrantes del cabildo de tomarle la protesta de ley, e integrarlo al mismo, fue superado.

Así, la litis se centra en determinar si como lo afirma el actor, la autoridad responsable presentó documentos apócrifos para acreditar que este si rindió la protesta de ley como concejal, que renunció al cargo integrándose al ayuntamiento como director de protección civil, cobrando los honorarios correspondientes.

O, si por el contrario son ciertos los hechos que afirma la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, por una parte, se tiene al presidente municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, señalando que el uno de enero de dos mil catorce, en sesión solemne, se tomó la protesta a los concejales electos propietarios, entre ellos el hoy actor, y se instaló el ayuntamiento.

Asimismo, que en esa fecha, en sesión de cabildo se designaron las comisiones que ocuparían los regidores, acto en el que el actor, presentó por escrito su renuncia al cargo.

Sin embargo, que se le integró al ayuntamiento como director de protección civil, otorgándosele el nombramiento respectivo, cargo que desempeñó, cobrando los honorarios correspondientes.

Para acreditar su dicho, presentó en copia certificada por el secretario municipal de Unión Hidalgo, los documentos que se detallan a continuación.

a) Acta de cabildo de las nueve horas del uno de enero de dos mil catorce, la que corresponde a la sesión solemne de toma de protesta e instalación del cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca.

b) Escrito de renuncia de uno de enero de dos mil catorce, signado por Juan Castillo de la Cruz.

c) Acta de sesión de cabildo de las once horas con treinta minutos del uno de enero de dos mil catorce, relativa a la designación de comisiones que ocuparían los regidores.

d) Cuadernillo compuesto de quince hojas que contienen lo que denominan nómina de honorarios asimilable a salarios.

e) Nombramiento expedido por el presidente municipal a favor de Juan Castillo de la Cruz, como director de protección civil.

Del estudio de las documentales de referencia se advierte que el uno de enero de dos mil catorce, se realizó la sesión solemne de toma de protesta e instalación del cabildo; que al calce del acta que se levantó con ese motivo aparece el nombre del ciudadano Juan Castillo de la Cruz, con una firma ilegible rúbrica.

Del mismo modo, calza al escrito de uno de enero de dos mil catorce, que consiste en la renuncia al cargo, el nombre de Juan Castillo de la Cruz, con una firma ilegible rúbrica, así como las de quienes fungieron como testigos.

Por otra parte, que en sesión de uno de enero de dos mil catorce, en que se designaron las comisiones que ocuparían los regidores, se aceptó la renuncia del ciudadano Juan Castillo de la Cruz.

En la misma fecha, el presidente municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, expidió a favor de Juan Castillo de la Cruz, nombramiento como director de protección civil.

Por último, aparece una firma ilegible rúbrica en el espacio correspondiente a Juan Castillo de la Cruz, en el cargo de director de protección civil, por los pagos correspondientes a las quincenas del uno al quince de enero, dieciséis a treinta y uno de enero, uno al quince de febrero, dieciséis al veintiocho de febrero, uno al quince de marzo, dieciséis al treinta y uno de marzo, uno al quince de abril, dieciséis al treinta de abril, dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo, uno de julio al quince de julio, dieciséis de julio al treinta y uno de julio, dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto, uno al quince de septiembre, y dieciséis al treinta de septiembre, todos de dos mil catorce.

De lo anterior, este tribunal válidamente llega a la conclusión que el uno de enero de dos mil catorce, el ciudadano

Juan Castillo de la Cruz, rindió la protesta de ley, asumiendo el cargo de regidor, posteriormente renuncia al mismo, integrándose al ayuntamiento como director de protección civil.

Sin que obste a ello, que el actor señale que no se le ha tomado la protesta de ley y que por lo tanto no fue integrado al cabildo ya que por principio los actos de autoridad se presumen de buena fe, además que el actor únicamente se limitó a afirmar que las firmas plasmadas en los documentos de referencia no son suyas, sin aportar medio probatorio alguno que permita acreditar que se trata de documentos apócrifos.

De este modo el ciudadano Juan Castillo de la Cruz, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, en lo que hace al señalamiento del actor, en el sentido que de haber tomado protesta al cargo, dado el orden de prelación en que aparece en la constancia de mayoría y validez, hubiera sido como regidor de hacienda y no de obras públicas como lo afirma la autoridad. Asimismo, que no se siguió el procedimiento establecido por la ley en el caso de la renuncia de un concejal, debe decirse que estos son extemporáneos, ello en consideración que de autos quedó acreditado que los mismos acontecieron el uno de enero de dos mil catorce.

Esto es así, porque en sesiones de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, se instaló el ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca; en sesión de la misma fecha, se asignaron las comisiones que desarrollaría cada uno de los regidores del

ayuntamiento, asimismo, se aceptó la renuncia del hoy actor, realizándose la sustitución correspondiente.

En ese orden de ideas, se ha excedido en demasía el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la ley de la materia, para la interposición de los medios de impugnación.

En consecuencia, al acreditarse que el ciudadano Juan Castillo de la Cruz, rindió la protesta como concejal del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, y que renunció al mismo, se declaran infundados los agravios esgrimidos.

Quinto. Notifíquese personalmente al actor Juan Castillo de la Cruz, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado, hecho lo anterior remítase copia certificada de esta sentencia así como las actuaciones practicadas con motivo de la notificación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese, a las partes en términos del considerando quinto de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, con el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, quien autoriza y da fe.